

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Resultando que, para mejor proveer, se pidió informe a los Notarios no recurrentes, a través del Presidente de la Audiencia, que los remitió a este Centro para su incorporación al expediente.

Resultando que don Ramón Torrá Clapés, Notario que fué de Badalona y en la actualidad lo es de Barcelona, informó: que la escritura objeto de calificación fué otorgada hace dieciocho años, por lo que es difícil recordar las particularidades que precedieron y concurren en la redacción y autorización de la misma; que tal documento se halla encabezado por el único título de «Compraventa», la cual fué inscrita normalmente, pero existe además un pacto de cuya redacción se deduce que en el momento del otorgamiento las partes contratantes no podían precisar la finca o fincas de la «Heredad Manso Rovira», que debía constituirse en predio sirviente, ni tampoco «concretar y definitivamente establecer la forma y modo de la prestación», por lo cual tuvieron que firmar una escritura de «Aclaración», autorizada por el Notario de Barcelona don Francisco Virgili Sorribes, al que entregaron unos planos y una minuta en la que, a juicio del informante, se incurrió en el error de dar por anteriormente creado el derecho real de servidumbre de paso que luego el señor Comajuan pretendió, por su propia cuenta, sin intervención de los otros interesados, hacer constar en el Registro, señalando al Registrador como predios sirvientes las fincas números 110 y 112 de entre las que forman la «Heredad Manso Rovira»; que examinado con serenidad el pacto en cuestión, se aprecia que se trata de un derecho personal, puesto que los vendedores «se obligan... etc.», y no se describe el resto de las fincas afectadas ni se precisan las características de la servidumbre que, manifiesta el recurrente, concretaron con posterioridad al otorgar la escritura de «Aclaración»; que el tiempo es una realidad más fuerte que la Ley, que ésta convalida con la prescripción y si el recurrente ha sido perjudicado con nuevas inscripciones, la prescripción adquisitiva puede favorecerle; y que, en definitiva, estima acertada la calificación del Registrador;

Resultando que el Notario de Barcelona don Francisco Virgili Sorribes informó: que la escritura de 3 de diciembre de 1953 fué redactada conforme a minuta presentada por los interesados, no habiendo por tanto estudiado la escritura a aclarar; que la descripción del resto de finca cuando se efectúa una segregación no era obligado, conforme al Reglamento vigente al otorgarse la escritura de 29 de diciembre de 1946, ni en la actualidad, en que lo único que se exige, conforme al artículo 50 del Reglamento Hipotecario, es que se hagan constar «las modificaciones en la extensión y los linderos por donde se haya efectuado la segregación», por lo que no cabe alegar incumplimiento de lo estatuido en el citado artículo; que en cuanto a la falta de descripción que la calificación señala, no puede estimarse a la vista de la escritura de «Aclaración» y teniendo en cuenta lo declarado en la Resolución de 9 de octubre de 1928, que en la descripción de las servidumbres prediales el criterio de tolerancia se impone; y que por lo que se refiere a la falta de determinación del predio dominante a que alude el Registrador, en infundada, pues una vez establecida la relación entre dos fincas no es preciso describirlas cada vez que se haga referencia a ellas, y a mayor abundamiento se acompañaron unos planos—copia de los cuales une al informe—levantados por técnicos, firmados por los otorgantes y autenticados por el Notario autorizante, que expresan mejor que las palabras las características del camino de la servidumbre y la situación de los dos predios.

Vistos los artículos 530, 535, 536 y 537 del Código Civil, 9, 13 y 42 de la Ley Hipotecaria y la Resolución de este Centro de 9 de octubre de 1928;

Considerando que la cuestión que plantea este recurso consiste en dilucidar si puede tomarse anotación preventiva de suspensión de una inscripción de servidumbre voluntaria sobre el predio sirviente, dada la forma en que aparece descrito en la primera escritura de compraventa de 29 de diciembre de 1946, aclarada la constitución de servidumbre por otra posterior de 3 de diciembre de 1953, y si además podrá inscribirse en base a los términos en que aparece fijada la propia servidumbre;

Considerando que si tenemos en cuenta que en el momento de extenderse la nota de calificación en las escrituras presentadas en el Registro—de fechas muy anteriores a la del asiento de presentación—la situación del predio sirviente ha sufrido modificaciones en sus circunstancias físicas por diversas segregaciones realizadas—como pone de manifiesto la certificación aportada—por lo que no coincide la descripción reseñada en el título con las actuales de los asientos vigentes, es obvio que mientras esta discordancia no se rectifique, existe un obstáculo derivado de los propios libros registrales que impide el asiento pretendido;

Considerando que en la inscripción de toda servidumbre predial habrán de hacerse constar todas las circunstancias que con arreglo al artículo 9 de la Ley sean necesarias para su determinación e identificación, por tratarse de un gravamen que se impone sobre un predio y que ha de afectar a su titular y a los posibles adquirentes del inmueble, y aun con el criterio de tolerancia que en esta materia debe imperar y que ya proclamó la Resolución de este Centro de 9 de octubre de 1928,

es lo cierto que en la escritura de aclaración la servidumbre constituida no reúne todos los elementos necesarios para ello, pese a la prolija redacción de la minuta que la sirve de base, y aun sin entrar a determinar el valor que haya de reconocerse a los documentos protocolizados, algunos datos, como la anchura del paso, no aparecen determinados con la claridad y fijación que toda servidumbre exige.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1965.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 15 de febrero de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 23 de diciembre de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Mariano Argüelles Alvarez de la Campa.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Mariano Argüelles Alvarez de la Campa, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Ordenes del Ministerio del Ejército de fechas 6 de junio y 5 de octubre de 1963, por las que se desestimó su petición de rectificación de su escalafonamiento, se ha dictado sentencia, con fecha 23 de diciembre de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Mariano Argüelles y Alvarez de la Campa, contra Ordenes del Ministerio del Ejército de fechas 6 de junio y 5 de octubre de 1963, por las que, respectivamente, se desestimó petición de rectificación de escalafonamiento, con mejora del número que ostentaba en el mismo, y no se accedió a la reposición solicitada del anterior; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1965.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército (Dirección General de Instrucción y Enseñanza).

ORDEN de 18 de febrero de 1965 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio a los Suboficiales y Músicos de tercera del Cuerpo de Policía Armada que se mencionan.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» número 2 de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, de la clase que se cita y con los efectos económicos que para cada uno se indican, a los Suboficiales y Músicos de tercera, asimilados a Sargento, de estas Fuerzas que a continuación se detallan:

Cruz pensionada con 2.400 pesetas anuales

A partir de 1 de febrero de 1965:

Sargento don Pablo Calvo Justo.

A partir de 1 de marzo de 1965:

Sargento don Antonio Beaumont Arina.